

# GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

# Índice

1. Presentacion	3
PRIMERA PARTE	4
2. Introducción	4
3. Glosario de términos	6
4. Siglas y abreviaturas	12
5. Marco Jurídico	14
5.1. Internacional	14
5.2. Nacional	15
5.3. Local	18
SEGUNDA PARTE	20
6. La violencia política contra las mujeres en razón de género	20
6.1. Elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género	22
6.1.1. Perpetradores (as)	22
6.1.2. ¿Contra quién se comete?	23
6.1.3. ¿Cómo se distingue?	23
6.2. Derechos de las víctimas	23
6.3. Manifestaciones de la violencia política contra las mujeres en razón de género	25
6.4. Sanciones	28
6.4.1. Electoral	28
6.4.2. Penal	29
6.4.3. Responsabilidad administrativa	31
TERCERA PARTE	32
7. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género	32
8. Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género	35
8.1. Procedimiento Especial Sancionador	37
8.1.1. Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Muj en razón de Género	
8.1.2. Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujerrazón de Género	
8.1.3. Responsabilidades de los Funcionarios Públicos	40
8.2. Medidas cautelares	41
8.3. Órdenes de protección	42
9. Atención integral de la violencia política contra las mujeres por razón de género	46
10. Directorio de instituciones que atienden temas de violencia	48

# 1. Presentación

La presente Guía constituye una herramienta de carácter orientador cuyo objetivo principal es facilitar información clara y precisa sobre aquellas acciones que afecten o vulneren los derechos político-electorales de las mujeres en la entidad, en los Procesos Electorales y en el desempeño del cargo, en los espacios políticos, públicos y privados.

Está compuesto de tres partes, la primera parte comprende el glosario de términos, abreviaturas, introducción y marco jurídico en el ámbito internacional, nacional y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La segunda parte, contempla información básica de lo que es, cómo se ejerce, cómo se detecta, quiénes son y sus derechos de las víctimas, quiénes son las personas agresoras, manifestaciones y sanciones en los ámbitos penal, electoral y administrativo de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la tercera parte, considera la prevención, atención integral y erradicación, que desde sus atribuciones brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los casos que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres, así como conocer los mecanismos de atención y las instancias competentes, la importancia de denunciar a quien ejerza conductas que atenten contra los derechos humanos, derechos político electorales de las mujeres a fin de garantizar la reparación y no repetición de los daños y por último, ponemos a su disposición un directorio de instituciones de atienden a víctimas de violencia.

Finalmente, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, busca que se convierta en un instrumento útil que potencialicé la defensa de los derechos político electorales de las mujeres tlaxcaltecas, particularmente en lo referente a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el objetivo de la presente Guía es consolidar un camino como estado democrático de derecho, en el que las mujeres participen en la vida pública y política en la entidad y lo realicen en condiciones de libertad, igualdad, no discriminación y sin violencia.

# PRIMERA PARTE

# 2. Introducción

La participación política de las mujeres ha sido un camino cuesta arriba, a 67 años de haber obtenido la ciudanía, el ejercicio de los derechos político electorales ha estado enmarcado de violencia y en casos extremos, ha costado la vida, no es un fenómeno nuevo, ha estado presente desde que las mujeres incursionaron en el espacio público y político. La reforma político electoral de 2014 estableció a nivel constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a las acciones afirmativas implementadas, dio sus primeros resultados: a nivel nacional, la legislatura de la paridad; a nivel local, nuestro congreso está integrado por 15 mujeres que representan el sesenta por ciento de ese poder; sin embargo, el incremento de la participación de las mujeres, visibilizó la magnitud de la violencia que viven, no sólo en el acceso, sino también en el ejercicio del cargo, sólo por el hecho de ser mujeres.

El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman 9 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, lo cual, representa un avance significativo para hacer realidad la igualdad sustantiva en los espacios de toma de decisiones.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tras años de lucha de mujeres y hombres aliados, se crea un marco normativo que: define, establece conductas, sanciones específicas en el ámbito electoral, administrativo y penal, así como la reparación integral, al fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género, dando atribuciones a las diferentes autoridades, a fin de que no haya impunidad y se garanticen los derechos fundamentales de las mujeres.

En concordancia con las citadas reformas, en Tlaxcala, el 17 de agosto de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 209 del Congreso del Estado, el cual, armonizó la legislación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se reforman y adicionan diversos artículos a los siguientes ordenamientos: Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De igual forma, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del Acuerdo ITE-CG 77/2020 reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias para incorporar el Procedimiento Especial Sancionador, para atender esta materia.

La presente guía de actuación, tiene como objetivo ser una herramienta práctica para que las mujeres, identifiquen la violencia política en razón de género; las instancias competentes para su atención; fomentar la cultura de la prevención, y la denuncia cuando sientan vulnerados sus derechos, no sólo en el acceso, sino en el ejercicio del cargo; conocer la vía del Procedimiento Especial Sancionador como mecanismo para atender y sancionar la violencia de política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito electoral.

Dentro de los fines del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está el contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; hoy ponemos en sus manos esta guía que, entre otras acciones emprendidas por el Instituto, tiene el compromiso y la convicción de contribuir a hacer realidad la paridad, garantizando a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género.

# 3. Glosario de términos

**Análisis de riesgo.** Aquel que identifica la proximidad real (actual inmediato o inminente) posible/probable de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental, emocional o patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.<sup>1</sup>

**Derechos políticos de las mujeres.** Es un derecho fundamental planteado en la Carta Internacional de los Derechos Humanos en virtud de que no se permite hacer distinción alguna de ciudadanas/os por motivos de procedencia étnica, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen social o posición económica. Los derechos políticos de las mujeres incluyen el derecho a votar y ser elegida, a participar en la dirección de asuntos públicos, el derecho a tener acceso a la función pública, entre otros.<sup>2</sup>

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.<sup>3</sup>

**Empoderamiento de las mujeres.** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 3, fracción XXIV del Reglamento

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> INMUJERES (2007) (OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN TLAXCALA)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del pleno goce de sus derechos y libertades.<sup>4</sup>

**Erradicar.** Es la eliminación de un problema social a nivel mundial, en el que se buscan las medidas más adecuadas para prevenir y adelantarse a cualquier situación que implica violencia de cualquier tipo.

**Estado de riesgo**. Es la característica de género que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.<sup>5</sup>

**Feminicidio.** Es el acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, enseñamiento y violencia sexual contra las mujeres y niñas que son víctimas, en otras palabras, es el asesinato de una mujer por razones de género.

**Género.** Es un elemento de las relaciones sociales basadas en las diferencias entre los sexos, y por otra parte es también una forma primaria de relaciones significantes de poder.<sup>6</sup>

**Igualdad sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>7</sup>

**Medidas cautelares.** Mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 5, fracción XII de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 5, fracción X de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/scott.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 5, fracción V de la Ley General para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres

a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo.<sup>8</sup>

**Misoginia.** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.<sup>9</sup>

**Modalidades y/o ámbitos de violencia.** Son las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres. <sup>10</sup>

**Perspectiva de género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.<sup>11</sup>

**Plan de seguridad.** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga de la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y atención integral.<sup>12</sup>

**Procedimiento especial sancionador.** Es un recurso jurídico diseñado para tutelar la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en la materia de manera expedita.

**Órdenes de protección.** Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Tesis aislada (común). *MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD YAGILIDAD PROCESAL*. Cuarto Tribunal Colegiad de Circuito en Materia Civil de Primer Circuito. Libro 33, Agosto de 2016, tomo IV.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 5, fracción XIII de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 5, fracción IV de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 3, fracción XXXI del RQDITE

evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.<sup>13</sup>

**Tipos de violencia.** Son las clases en que se presenta la violencia contra las mujeres.<sup>14</sup>

**Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, condicionamiento, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;<sup>15</sup>

**Violencia física.** Es cualquier acto intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control; <sup>16</sup>

**Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;<sup>17</sup>

**Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;<sup>18</sup>

Violencia sexual. Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 47 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 5, fracción IX de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 6, fracción I de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 6, fracción II de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 6, fracción III de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 6, fracción IV de la LGAMVLVET

ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.<sup>19</sup>

**Violencia familiar:** es el acto abusivo de poder u omisión intencional, con el propósito de dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consaguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho. <sup>20</sup>

**Violencia en la comunidad:** es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, y favorece su estado de riesgo e indefensión.<sup>21</sup>

Violencia institucional: acciones, prácticas u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que discriminen o tengan como fin retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. <sup>22</sup>

Violencia mediática: Es aquella producida por los medios masivos de comunicación Local, a través de mensajes e imágenes estereotipados, que, de manera directa o indirecta, se promueva la explotación de mujeres o de sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas. Así también la utilización de adolescentes y niñas en mensajes e imágenes, que legitimen la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Artículo 6, fracción V de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 13 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 20 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 22 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 25 Decies de la LGAMVLVET

**Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.<sup>24</sup>

**Violencia contra la mujer:** es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>25</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 21 de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 1° de la CEDAW

# 4. Siglas y abreviaturas

**Belém do Pará:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**CEDAW**: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

**CG**: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Código: Código Penal para el Estrado Libre y Soberano de Tlaxcala

CQyD: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Guía:** Guía de Actuación para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley Modelo: Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**LGMDE**: Ley General en Materia de Delitos Electorales

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

**LGAMVLVET:** Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

**LIPEET:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

PES: Procedimiento Especial Sancionador

RQDITE: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**TET:** Tribunal Electoral de Tlaxcala

**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

# 5. Marco Jurídico

## 5.1. Internacional

Los derechos político-electorales, juegan un papel importante en el fortalecimiento de los referentes legales y diseños institucionales de una democracia, por lo que, en materia de protección de estos derechos, las mujeres pueden identificar diversos tratados internacionales firmados por México desde 1981 hasta la fecha, los cuales constituyen compromisos del Estado mexicano que impactan directamente en las actividades y estrategias de vinculación de las autoridades electorales.

México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA como Estado miembro de los organismos internacionales, de esta manera, ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género, de las cuales son las siguientes:

INSTRUMENTO	AÑO DE CREACIÓN
Declaración Universal de los Derechos Humanos	1948
Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer	1948
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	1952
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)	1966
Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos	1966
Declaración para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer	1967
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	1969
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW)	1979
Declaración para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer	1967
Conferencia Mundial de Derechos Humanos	1993
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	1995
Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.	1975

Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. (Belém do Pará)	1994

## 5.2. Nacional

En el ámbito nacional, la CPEUM, en el artículo 1° eleva a rango constitucional los Elaboración propia derechos humanos en los tratados internacionales de los que obliga que el Estado mexicano sea parte, y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, en el artículo 4 establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Para el año 2014 la reforma constitucional político-electoral, reconoce el principio de paridad de género, en la cual establece nuevas disposiciones entre las que se destacan las candidaturas independientes, el aumento del porcentaje mínimo para que los partidos políticos conserven su registro, y se alcance el 3% del total de la votación valida que tendrán derecho a diputaciones plurinominales.

## Línea del tiempo de paridad en México

FECHA	REFORMA
24 de septiembre de 1993	Reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Esta reforma estableció en el artículo 175, fracción III, lo siguiente: "los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular".
22 de noviembre de 1996	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Esta reforma se plasmó en el artículo 5, fracción XXII, que determinó que los "partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres".
24 de junio de 2002	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Esta reforma establece la Acción Obligatoria a los partidos políticos de garantizar la participación de las mujeres tanto en la toma de decisiones como en la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política, señalando que no más del 70% de candidatos sean del mismo género.
24 de junio 2002	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Se estableció en la legislación electoral nacional la obligatoriedad del sistema de cuotas de género que exigía a los partidos políticos respetar la ecuación 70/30 de

	candidaturas para ambos sexos en los comicios federales. Queda consignada la obligatoriedad de cumplir con las cuotas electorales de género a nivel federal.
14 de enero de 2008	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales De la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a cargos de diputación, como a la de senadurías, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse, con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de 5 candidatos y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá 2 candidaturas de género distinto, de manera alternada.
Febrero 2014	La paridad  Esto aplicó únicamente para las candidaturas de diputaciones federales y locales. Gracias a esta reforma la paridad se convirtió en un aspecto exigible para todos los partidos políticos en el registro de candidaturas, además se estableció que las fórmulas de candidatos deben ser siempre del mismo sexo, ya fueran por Mayoría Relativa o Representación Proporcional. Asimismo, se estableció que las candidaturas suplentes debían ser del mismo género que las propietarias. Esta reforma atendió la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (cedaw/c/mex/co/7-8).
6 de junio 2019	La paridad en todo  Se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

El Decreto publicado el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, reforma 6 Leyes Generales. Se define a la violencia política contra las mujeres por razón de género, reconoce las conductas que se deben de considerar como violencia política, las autoridades competentes para conocer de las mismas, así como, las consecuencias legales de dichas conductas. Por lo que, la violencia política contra las mujeres se convierte en un delito electoral en el que se contemplan penas que van de uno a seis años de prisión y que pueden incrementar conforme a las acciones. De esta forma, en el ámbito administrativo electoral, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales a iniciar procedimientos sancionadores en contra de quienes cometan actos u omisiones constitutivas de violencia política contra las mujeres, así como dictar las medidas cautelares. Asimismo, se establecen medidas de reparación integral, como indemnización a la víctima, restitución en el cargo de que hubiera sido obligada a renunciar por motivos de violencia, así como disculpa pública y medidas de no repetición. En el caso de los partidos políticos esta reforma prevé la

obligación de incluir mecanismos de sanción a quien ejerza violencia política contra las mujeres por razón de género, y para garantizar la prevención, atención y sanción de dichas conductas.

Y, además reconoce las situaciones de violencia política que enfrentan las mujeres indígenas, en la que se considera la restricción de los derechos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos, además como su derecho a elegir, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad. También incluye al Instituto Nacional Electoral, los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Sistema Nacional de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Asimismo, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre Violencia, alude que el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales les corresponden acorde al ámbito de sus competencias los siguientes:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### LEYES NACIONALES



Elaboración propia

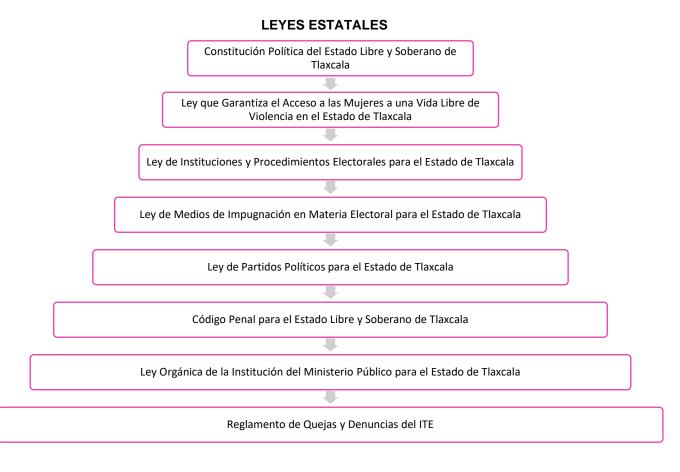
## 5.3. Local

En Tlaxcala, el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el pleno de la LXII Legislatura de Tlaxcala en el decreto 209 publicado en el Periódico Oficial de la Federación del diecisiete de agosto del 2020, en el modificó diversas disposiciones locales en la que se reforman y adicionan artículos en los siguientes ordenamientos: Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los cuales se garantizan el derecho de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como sanciones a quienes trasgredan los preceptos y derechos de las mujeres. Asimismo, con esta reforma en materia político-electoral se alcanzó un concepto formal de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como

la descripción de las conductas constitutivas y sanción penal, electoral y administrativa de la misma.

En la Ley Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala refiere que deberán prever medidas para observar el principio de paridad de género, incentivar la participación política de las mujeres, así como la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres.

De la misma manera, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrán solicitar mediante oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.



## **SEGUNDA PARTE**

# 6. La violencia política contra las mujeres en razón de género

El concepto de violencia política de género es relativamente reciente, se acuña en Bolivia y aparece décadas después de que las mujeres comenzaron a incursionar en la política, aunque previamente ya existía como experiencia individual y colectiva hacia las mujeres que irrumpían en el espacio público y en el ámbito local en México. (Vázquez 2011, Barrera 2012 y Dalton 2007).

De acuerdo con un estudio de violencia política contra las mujeres del **Instituto**Nacional Democrático alude que la definición es la siguiente:

"incluye todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres actoras políticas simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos – dirigidos a las mujeres ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas – están diseñadas para restringir la participación política de las mujeres como grupo. La violencia contra las mujeres en la política asume distintas formas, pero se basa en un interés común de restringir y controlar la participación de las mujeres en la política, obstaculizándoles el camino para que no puedan asumir un lugar de igualdad junto a los hombres."

Asimismo, refiere que la violencia política basada en género es una problemática que tiene tres dimensiones:

- 1. Es una forma de violencia contra las mujeres
- 2. Representa una violación a los derechos humanos
- 3. Socaba la democracia

Por lo que, a partir de estas definiciones cada vez más autores van profundizando en el tema, así como la legislación tanto internacional, nacional y local, de esta forma tenemos que la Ley Modelo la define como:

Cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daños) sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.<sup>26</sup>

Aunado a esto, a nivel local en la LGAMVLVET, con lo dispuesto en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de agosto del 2020, la definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, establece que:

VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,

-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 3 de la Ley Modelo

personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. <sup>27</sup>

# 6.1. Elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género 6.1.1. Perpetradores (as)

De acuerdo con la LGIPE se determina quienes pueden perpetrar la violencia política contra las mujeres en razón de género pueden ser:

- a) Los partidos políticos, así como sus dirigentes o militantes;
- b) Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- d) Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- e) Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observa- doras electorales;
- f) Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Las y los notarios públicos;
- h) Las personas extranjeras;
- i) Las y los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.<sup>28</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 6 fracción VI.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Articulo 442

# 6.1.2. ¿Contra quién se comete?

Como su definición lo indica, la violencia política en razón de género se comete en contra de una o varias mujeres y/o contra sus familias o quienes tienen una relación inmediata con ella. En ese sentido es importante señalar que las víctimas pueden ser aspirantes a un puesto de elección popular, candidatas, militantes, mujeres indígenas, funcionarias electorales, mujeres en el ejercicio del cargo, entre otras.

- 1. Víctima directa. La mujer o mujeres a las cuales se las causa daño o perjuicio.
- 2. Víctima indirecta. Familiares o personas a cargo de la víctima, o quienes tengan una relación inmediata con ella.
- 3. Víctima potencial. Las mujeres cuya integridad peligre por prestar asesoría, asistencia o acompañamiento a la víctima.

## 6.1.3. ¿Cómo se distingue?

Dentro del mismo concepto, tenemos que los actos u omisiones se dirijan a una mujer por ser mujer (por lo que significa ser mujer); o que los actos u omisiones tengan un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente y puede ser:

- Se dirige a una mujer con una connotación descriptiva del significado de "ser mujer" o de lo "femenino"
- 2. Tiene un impacto diferenciado en la mujer o le afecta desproporcionadamente
- 3. Tiene como objeto o resultado obstaculizar, anular, restringir, suspender, inducir o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política, al ejercicio de un cargo público o toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos
- 4. Se ejerce alguna afectación física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o simbólica
- 5. Es cometido por el estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes, medios de comunicación, agentes de la iglesia, servidores públicos, particulares o grupo de personas

## 6.2. Derechos de las víctimas

De acuerdo, con lo estipulado en la Ley General de Víctimas, encontramos con los siguientes derechos, los cuales son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, tratados y leyes aplicables en

materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección de sus derechos, los cuales son:

- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y
  enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de
  los derechos humanos, y a su reparación integral.
- A ser reparadas por el estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados a sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.
- A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integración corporal.
- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos, por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a la víctima.
- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizarte, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
- A la protección del estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, respecto a su dignidad y privacidad de la víctima con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctimas o del ejercicio de sus derechos.

- A solicitar y a recibir información clara, precisa, y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley.
- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.<sup>29</sup>

# 6.3. Manifestaciones de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes conductas de conformidad con lo establecido en la LGAMVLVET y la LIPEET:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

- reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o;
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; <sup>30</sup>
- w) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- x) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- y) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- z) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- aa) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- bb) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, e
- cc) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. <sup>31</sup> La violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede manifestar a través de uno o más tipos, y puede darse en alguno y varios ámbitos.

<sup>30</sup> Artículo 6 fracción IV de la LGAMVLVET

<sup>31</sup> Artículo 358 fracción VII de la LIPET

## TIPOS Y AMBITOS DE LA VIOLENCIA

Tipos	Ámbitos
Violencia psicológica	Violencia política contra las mujeres en razón de género
☐ Violencia física	Violencia familiar
☐ Violencia patrimonial	☐ Violencia en la comunidad
─ Violencia económica	Violencia institucional
☐ Violencia sexual	☐ Violencia mediática
	☐ Violencia feminicida

#### Elaboración propia

## 6.4. Sanciones

Por lo que se refiere a las sanciones de las conductas que establezcan violencia política contra las mujeres en razón de género, estas serán establecidas en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

## 6.4.1. Electoral

En materia electoral, conforme lo establece la LIPEET, las sanciones que se impondrán en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes:

Infracciones con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y
erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la
gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las
ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo
que señale la resolución.

Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el ITE, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias.

- En caso de conductas graves y reiteradas a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la LPPET, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.
- Serán consideradas como graves todas las conductas que generen violencia política contra las mujeres, las anteriormente señaladas.<sup>32</sup>

#### 6.4.2. Penal

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que la sanción penal, será conforme a quien cometa el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género por sí o interpósita persona, se impondrán multas a las siguientes conductas:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer en razón de género, que afecte el ejercicio de sus derechos político electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

-

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículo 358 de la LIPET

- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- Se impondrán penas de multa, a razón de 200 a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión de cuatro a seis años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI.
- Se impondrán penas de multa, a razón de 100 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión de dos a cuatro años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- Se impondrán penas de multa, a razón de 200 a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión de uno a dos años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV.

Si las conductas señaladas, fueran realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su consentimiento, la pena se aumentará en un tercio. De la misma manera, cuando dichas conductas fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.<sup>33</sup>

### 6.4.3. Responsabilidad administrativa

De conformidad con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiere que quien incurra en abuso de funciones la persona servidora o servidor público ejerza atribuciones que no se encuentren conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas que se puntualiza en el artículo 52 de esta Ley, o en su caso, perjudicar a alguna persona o al servidor público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV.<sup>34</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Artículo 432 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

## TERCERA PARTE

# 7. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La prevención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a lo que establece la Convención Belém Do Pará para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, es que los Estados condenaran todas las formas de violencia contra la mujer y convendrán en adoptar medios apropiados y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y llevara a cabo:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.<sup>35</sup>

De la misma manera, se protegerá el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en la que se deberá de incluir en los mecanismos de protección y medidas de protección que deberán de adoptarse para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.<sup>36</sup>

El ITE implementa, de forma enunciativa pero no limitativa, acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, sustentadas en los principios de universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respecto a su dignidad, así como del principio de legalidad y paridad que rigen la materia electoral, las cuales, serán coordinadas conforme a las atribuciones que le confiere la LIPEET, como lo es, promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como difundir la cultura política democrática y educación cívica.<sup>37</sup> Por tanto, estarán encaminadas en las esferas de los procesos electorales y el ejercicio del cargo de las personas servidoras públicas.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Artículo 7 Belém Do Pará

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo 10 Belém Do Pará

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículo 24 de la LIPET

Con respecto a lo anterior, el ITE tendrá como objetivo sensibilizar y concientizar tanto a las mujeres como del personal al Instituto respecto a la importancia de prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el ámbito político, así como, identificar cuáles son sus derechos político-electorales y los mecanismos existentes para hacerlos efectivos; así como la importancia de una atención oportuna y adecuada, atendiendo a la no revictimización, trato digno que permita restablecer su capacidad de toma de decisiones.

Por esta razón, le corresponde al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales lo siguiente:

- Promover la cultura de la no violencia en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>38</sup>

ESQUEMA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



<sup>33</sup> 

Es decir, que tendrá como componentes de la prevención y erradicación, acciones orientadas a promover la cultura de respeto a los derechos político electorales de las mujeres en el ámbito político a través de:

- Campañas permanentes de difusión de los derechos de las mujeres en el ámbito político.
- Implementación de actividades de sensibilización y difusión de masculinidades alternas.
- Promoción de actividades para desmontar estereotipos de género tradicionales.
- Promover actividades de desconstrucción de los roles y estereotipos de género.
- Promover uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Promover una cartilla de los derechos de las mujeres en el ámbito político.

Por consiguiente, el ITE efectuará actividades con la finalidad, de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con las atribuciones que le confiere la LIPEET, como son las siguientes:

- El CG garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.
- El CG vigilará las actividades de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LIPET, LGPP, así como los lineamientos que emitan para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>39</sup>

Agregando a lo anterior, las funciones y atribuciones de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE como lo son algunas que se enuncian a continuación:

Capacitar al personal del Instituto, integrantes de los consejos distritales y
municipales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender
y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como
en igualdad sustantiva.

-

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Artículo 51 de la LIPET

- Diseñar y proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral, paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.<sup>40</sup>
- Programa de impartición de seminarios, conferencias, coloquios, diplomados, mesas redondas, divulgación de textos, publicaciones de resultados de investigación y presentación de libros el cual es elaborado por la Junta General Ejecutiva del ITE en colaboración con las direcciones ejecutivas y áreas técnicas, el cual es dirigido a la ciudadanía.

# 8. Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La atención es un proceso básico e indispensable para el procesamiento de la información de cualquier modalidad y para la realización de cualquier actividad. Su función es seleccionar del entorno los estímulos que son relevantes para llevar a cabo una acción y alcanzar unos objetivos, asimismo, ayuda, facilita y participa en todos los procesos cognitivos superiores (Londoño, 2009).

Por lo que, es un sistema de subprocesos específicos que incluye percepción selectiva y dirigida, interés por una fuente particular de estimulación y esfuerzo o concentración sobre algo para poder realizarlo.

La atención que brindará el ITE será de manera coordinada con las instituciones que atiendan casos de violencia, una vez que se reciba una queja o denuncia de posibles actos u omisiones presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las atribuciones de cada una de las autoridades responsables tales como, el ITE es la instancia que brinda atención a la víctima y acompañamiento en el inicio del PES y el TET es la instancia resolutoria del PES.

Es importante, subrayar que todas las autoridades que brinden atención, deberán actuar con perspectiva de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres y la debida diligencia en cualquier caso de violencia política contra las mujeres en razón de género:

-

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 75 de la LIPET

- 1. Escuchar a la víctima. Con atención, empatía, sin emitir juicios de valor, discriminación y con absoluto respeto de los derechos humanos. En ese sentido, es importante señalar que en todo momento se debe evitar realizar sugerencias, comentarios o cuestionamientos sobre su testimonio; evitar poner en duda su testimonio; y evitar conducir el relato de la víctima a un resultado o comportamiento específico.
- 2. Registro del caso. En todos los casos, las autoridades competentes y acompañantes deben llevar registro de las atenciones, quejas o denuncias recibidas, a efecto de que posteriormente se puedan realizar diagnósticos, estadísticas dirigidas a la prevención de la violencia política en razón de género.
- 3. Análisis y/o determinación del riesgo. De la escucha atenta, debe analizarse si la seguridad o integridad de la víctima está en riesgo, a efecto de brindar protección o realizar el acompañamiento y/o gestiones para su protección inmediata.
- 4. Órdenes y medidas de protección. En caso de que la seguridad de la víctima esté en riesgo se deben solicitar medidas de protección, órdenes de protección o medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad de la mujer o mujeres, así como los derechos políticos, electorales y humanos.
- 5. Atención integral. En caso de que la víctima lo requiera se gestionará la atención médica, de trabajo social, psicológica, y se dará atención jurídica, necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos.
- 6. Aviso a las autoridades competentes. Una vez que se tenga conocimiento de una posible situación de violencia política en razón de género, sin prejuzgar al respecto, debe darse aviso inmediato a las autoridades competentes para que se inicien los procedimientos legales aplicables. No hacerlo implica incumplir con la obligación de actuar con la debida diligencia.
- 7. Acompañamiento. Cuando se tiene conocimiento de algún caso de violencia política en razón de género y se identifica la incompetencia para atender de manera directa el caso, debe acompañar a la víctima a la institución correspondiente, con organizaciones o redes de apoyo para quesea atendida de manera integral ante las autoridades competentes.

# 8.1. Procedimiento Especial Sancionador

# ¿Cuáles son los requisitos para presentar una queja o denuncia del PES?

El inicio del PES por violencia política contra las mujeres en razón de género será de oficio o con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.<sup>41</sup>

# ¿Cuándo se inicia un PES?

El Procedimiento Especial Sancionador (PES) se inicia cuando:

- a) Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- c) Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>42</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Artículo 10, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

# ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

#### Órganos competentes:

- CG
- Comisión de Quejas y Denuncias
- SI
- UTCE
- Consejos Distritales y Municipales
- TFT

El SE una vez recibida la queja o denuncia la remitirá a la CQyD para su tramite

Una vez admitida la queja o denuncia la CQyD, cuando estime necesario ordenará a la UTCE realizar las acciones referidas en el artículo 14 del Reglamento.

**ADMISIÓN** 

INICIO

La CQyD admitirá la queja o denuncia dentro de **24 horas** posteriores a su recepción

En caso de desechamiento, la CQyD notificará al denunciante su resolución dentro de **24 horas** a partir de la emisión del acuerdo, la cual deberá ser confirmada por escrito y se informará al TET

**EMPLZAMIENTO** 

La CQyD emplazará al denunciante y al denunciado

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Plazo de 48 horas



Concluida la audiencia, la CQyD remitirá de inmediato el expediente al TET

CIERRE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORIA (TET) Dictada la sentencia decretando Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, está autoridad resolutora, enviará al ITE la misma. El ITE emitirá Medidas Cautelares:

- Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- Cuando la conducta sea reiterada, ordenar la suspensión de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora;
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite

El ITE inscribirá a las personas sancionadas al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género 8.1.1. Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

# ¿Qué es?

Es una lista pública de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

# ¿Para qué sirve?

- Inhibir la violencia política contra las mujeres en razón de género
- Concretar la reforma de 2020 sobre violencia política contra las mujeres en razón de género
- Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información
- Consultar información previo al registro de candidaturas

### ¿Quiénes intervienen?

Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales en el ámbito de sus competencias.

8.1.2. Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

### ¿Qué es?

El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y publicar la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales.

# ¿Para qué sirve?

El objeto es establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades locales

administrativas, jurisdiccionales y penales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

# ¿Quiénes intervienen?

Son sujetos obligados:

- a) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y
- b) Toda autoridad local administrativa, jurisdiccional y penal competente para conocer los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### 8.1.3. Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Los funcionarios del ITE a fin de garantizar el desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, el personal deberán ser capacitado y sensibilizado en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el ITE se obliga a mantener una capacitación constante a las y los servidores públicos que actúen directamente en la tramitación de los PES en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los que se deberán actuar con perspectiva de género.

Por lo que, se efectuará un análisis a fin de identificar la existencia de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, imposibiliten la impartición de justicia de manera completa o igualitaria, de manera que, se debe tomar en cuenta lo siguientes:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. En caso de que el material probatorio o sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento uso del lenguaje basado en estereotipos o perjuicios, por los que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>43</sup>

# 8.2. Medidas cautelares

El ITE, concederá las medidas cautelares por la probable CQyD de actos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, las cuales son:

- Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada, ordenar la suspensión de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora;
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>44</sup>

Por lo que, la tramitación de las medidas cautelares será conforme acuerdo en el cual se considerará:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violencia o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;
- III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares;

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Artículo 60 del Reglamento

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Artículo 36, numeral 5 del Reglamento

IV. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, el CG o la CQyD en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

De tal forma, en dicho acuerdo, la adopción de medidas cautelares se establecerá la suspensión inmediata de los hechos en materia, otorgando un plazo **no mayor a 48 horas** atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.<sup>45</sup>

# 8.3. Órdenes de protección

Las órdenes de protección, conforme a la LGAMVLVET, las define como:

Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas. <sup>46</sup>

# ¿Quién puede solicitarlas?

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa, de urgente aplicación para proteger a las mujeres y niñas de cualquier tipo de violencia.

La emisión de las órdenes de protección debe producirse con gran rapidez para apoyar el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Artículo 38 numerales 2 y 3 del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Artículo 47 de la LGAMVLVET

Para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el TET y el ITE, podrán solicitar, de oficio o a petición de partes, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas como lo son las órdenes de protección.<sup>47</sup>

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.<sup>48</sup>

# ¿Ante quién se solicita una orden de protección?

Las órdenes de protecciones emergentes y preventivas serán aplicadas por la representación social, que recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal o a nivel municipal.

Y en virtud de la notoria urgencia en los municipios, la aplicación de las órdenes de protección corresponde a los jueces municipales, pudiendo elegir la mujer que vive la violencia ante cuál de las autoridades solicitarla.

Las órdenes de protección de naturaleza civil, las otorga la o el juez civil y familiar con el auxilio de la policía municipal o estatal respectivamente, en la entidad contamos con ocho juzgados civiles y familiares los cuales se ubican en los siguientes municipios:

- San Pablo del Monte: Calle Río Bravo número 5, Barrio de San Bartolomé San Pablo del Monte, Tlax. Tel. (01 222) 282 14 18
- Zacatelco: Avenida Hidalgo No. 2 Planta alta Zacatelco, Tlax. Tel. (01 246) 497 00 63
- Tlaxcala: Libramiento Apizaco Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Piso
   1 Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407, Tel. 241 412 9000
- Santa Ana Chiautempan: Libramiento Apizaco Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Piso 1 Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407, Tel. 241 412 9000
- Apizaco: Libramiento Apizaco Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Piso
   1 Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407, Tel. 241 412 9000

43

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Artículo 47 párrafo 2 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Artículo 48 de la LGAMVLVET

- Calpulalpan: Av. Mariano Escobedo s/n Col. La Cañada Calpulalpan, Tlax. C.P.
   90202, Tel. (01 749) 918 04 34
- Tlaxco: Calle 5 de Mayo Núm. 5 Col. Centro, entrada por Calle Maximo Rojas (a un costado de la iglesia) C.P. 90250, Tlaxco, Tlax. Tel (01 241) 496 00 31
- Huamantla: Boulevard Yancuitlalpan y Carretera Apizaco, Súper Manzana 21, Huamantla, Tlax. Tel. (01 247) 472 02 24

# ¿Qué medidas constituyen una orden de protección?

# Emergencia

- Desocupación inmediata por el agresor del domicilio
- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad
- o Prohibición de acercarse al domicilio
- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima

# Preventivas

- Retención y guarda de armas de fuego u otras que causen daño
- o Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble
- o Inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común
- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de la víctima y de sus hijas e hijos
- Acceso al domicilio en común
- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima
- Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Las ordenes de protecciones emergentes y preventivas, se tramitarán ante los ministerios públicos estatales y en el municipio, así como con los jueces del mismo donde viva la mujer.

### Protección civil

- Prohibición al agresor de vender o hipotecar bienes
- Embargo preventivo de bienes del agresor
- Suspensión temporal de visitas y convivencia con sus descendientes

# o Obligación alimentaria provisional e inmediata

Estas serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.<sup>49</sup>

Asimismo, las órdenes de protección tendrán una duración máxima de setenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas.

Finalmente, el ITE considera las medidas de reparación integral conforme a la resolución que emita en los procedimientos sancionadores, por violencia política contra de las mujeres por razón de género, por lo que la autoridad resolutora deberá de considerarlas en al menos en los siguientes supuestos:

- Indemnización de la víctima
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
- Disculpa pública
- Medidas de no repetición

-

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Artículo 47 y 48 de la LGAMVLVET

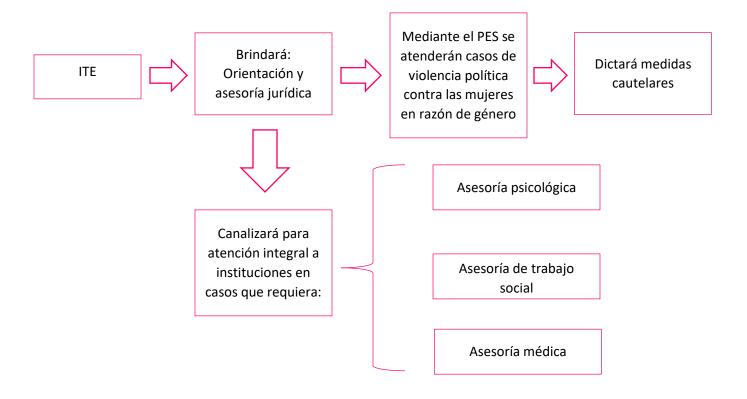
# 9. Atención integral de la violencia política contra las mujeres por razón de género

El ITE, a través de sus atribuciones y principios rectores realizará convenios con instituciones y/o autoridades competentes, con la finalidad de establecer, vincular y organizar estrategias, acciones, personas y recursos que permitan lograr de forma eficiente y eficaz la atención integral a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Siendo responsabilidad de la Institución dar seguimiento a las referencias realizadas, enviando la información con que se cuente a fin de evitar la revictimización, al narrar en varias ocasiones los hechos.

La efectividad de la atención integral dependerá del análisis detallado del caso en concreto de las necesidades de cada víctima, así como las medidas que se hayan tomado con base en cualquier caso de la víctima.

Derivado de lo anterior, las instituciones deberán de brindar atención a la violencia, deberán contar con personal competente para desempeñar las funciones que se establecen en diversos enfoques, con los que se buscará la integralidad de la atención que a continuación se presenta:

# **ESQUEMA DE LA ATENCIÓN INTEGRAL**



Es importante, considerar lo que establece la Norma Mexicana 046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", la cual tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

De modo que, el personal que preste la atención a la violencia contra las mujeres, deberá formarse en los temas de equidad de género, derechos humanos, marco legal nacional y estatal en el tema de violencia, tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como las secuelas físicas y emocionales, servicios disponibles a nivel nacional y estatal, técnicas de intervención psicológica, técnicas y nuevos métodos terapéuticos, técnicas de litigio civil y penal, asimismo como estar en constante actualización a estos temas.

# 10. Directorio de instituciones que atienden temas de violencia

### INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Ex Fábrica de San Manuel S/N

San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala

C.P. 9060

Tel. 246 465 0340 Ext. 103

Correo electrónico: <a href="mailto:secretaria@itetlax.org.mx">secretaria@itetlax.org.mx</a>

# TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Calle 8 No. 3131

Col. Loma Xicohténcatl, Tlaxcala

C.P. 90062

Tel. 246 466 5185 y/o 246 466 7165

Correo electrónico:

### CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Av. Instituto Politécnico Nacional S/N

Col. Unitlax, Tlaxcala

C.P. 90000

Tel. 246 465 0500, ext. 13660 y/o 01 800 832 4325

Correo electrónico cim.coordinacion@pgitlaxcala.gob.mx

# PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Libramiento Poniente S/N

Col. Unitlax, Tlaxcala

C.P. 90000

Tel. 246 465 0500

Correo electrónico:

### • INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER

Ex Fábrica de San Manuel S/N

San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala

C.P. 90640

Tel. 246 461 11 63, 246 461 12 59 y 246 465 2960 ext. 1702 y 1712

Correo electrónico direccion.iem@tlaxcala.gob.mx

# • COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TLAXCALA

Av. Arquitectos No. 27

Col. Loma Bonita, Tlaxcala

C.P. 90090

Tel. 246 462 1630, 246 462 9160, 246 462 7595, 246 462 5184 y/o 800 3374862

Correo electrónico: <a href="mailto:cedhtlax@prodigy.net.mx">cedhtlax@prodigy.net.mx</a>

# • COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN TLAXCALA

Calle Porfirio Díaz No. 10

Col. Centro

C.P. 90000

Tel. 55 1000, 55 2000 ext. 58620 a la 58622

Correo electrónico: jesus.bolanos@ceav.gob.mx

# • FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Av. Guillermo Valle No. 13

Col. Centro

C.P. 90000

Tel. 246 467 0150

Correo electrónico: atención.victimas.faardvo@tlaxcala.gob.mx